Expediente N°.600.32.7.24.0042
Auto No. 600.6.24.0549

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado PR-2024-0117 del 19/02/2024, la estación de Policía de Cumaribo allega:

> *Oficio No. GS-2024-003664-DEVIC/DISPO-ESTPO–20.1 del 18/02/2024, donde el patrullero José Iván Moreno Ríos, integrante de la Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Cumaribo, informa y deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, que: "(…) Por medio de la presente me permito poner en conocimiento, los siguientes elementos maderables los cuales fueron incautados el día 17/02/2024, siendo aproximadamente las 16:35 horas en el sector de matagrande, vereda el Capricho del municipio de Cumaribo, por el Ejército Nacional por no presentar ningún documento que acredite su legalidad, procedimiento de captura realizado por la Policía Nacional a las 03:35 horas del día 18/02/2024 (…)", incautado al Sr. Didier Esneider Beltrán Guio, identificado con CC. 1.121.937.054, donde se incautaron los siguientes elementos: 170 listones de 129 pulgadas x 10 pulgadas x 1 pulgada, 143 listones de 133 pulgadas x 6 pulgadas x 2 pulgadas, 69 listones de 300 pulgadas x 4 pulgadas x 3 pulgadas, 44 listones de 169 pulgadas x 3 pulgadas x 4 pulgadas, 33 listones de 130 pulgadas x 3.5 pulgadas x 1.5 pulgadas, 10 listones de 200 pulgadas x 6 pulgadas x 6.5 pulgadas, 8 listones de 118 pulgadas x 12 pulgadas x 2 pulgadas, elementos maderables de la especie Flor morado. Y adicionalmente se solicita a su despacho, el concepto técnico toda vez que dicho procedimiento se dejara a disposición de la autoridad judicial competente.*
>
> *Acta de incautación de elementos varios de fecha del 18/02/2024, donde se registra el procedimiento de incautación de madera realizado en el municipio de Cumaribo, por el Sr. Policía Rodríguez Luis en contra del Sr. Didier Esneider Beltrán Guio.*

Mediante chat electrónico con el Patrullero JOSE IVAN MORENO RIOS, el 19 de febrero de 2024, se da a conocer a la Corporación del sitio de la incautación y que la madera quedó acopiada en la Estación de Policía de Cumaribo, y que el procedimiento se realizó durante actividades de control y vigilancia realizadas por el Ejército Nacional en el área rural del municipio de Cumaribo - Vichada.

Mediante Informe Técnico No. 600.20.7.24.001 del 19/02/2024, se hace la valoración ambiental de especímenes primarios de flora silvestre incautada, el cual fue remitido al teniente CARLOS JOSE LANDAZURI OSORIO, comandante de la Estación de Policía Nacional de Cumaribo mediante oficio No.600.11.24-0099 del 19/02/2024 para su conocimiento y fines pertinentes ante la Autoridad Judicial Competente.

El día 20 de septiembre del 2024, profesionales de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada, se desplazan hasta las instalaciones de la Estación de Policía de Cumaribo con el fin realizar inspección ocular y valoración de los productos forestales incautados preventivamente por el Ejército y Policía Nacional, y dejados a disposición de Corporinoquia mediante PR-2024-0117 del 19/02/2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico N°.600.8.2.24.0267 de fecha 15 de octubre del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 20 de septiembre del 2024, en el sector de matagrande, vereda el Capricho del municipio de Cumaribo - departamento del vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

GENERALIDADES DE LA VISITA

En atención al oficio No. GS-2024-003664-DEVIC/DISPO-ESTPO–20.1 del 18/02/2024, con radicado interno PR-2024-0117 del 19/02/2024, el día 20 de abril del 2024, un profesional de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta las instalaciones de la Estación de Policía de Cumaribo, ubicada en el barrio Alcaraván del municipio de Cumaribo - Vichada, con el fin de efectuar el peritaje y valoración de la madera decomisada preventivamente por la Policía Nacional.

1.1. ACCESO AL SITIO DE ACOPIO DE LA MADERA

La madera decomisada se encuentra acopiada en las instalaciones de la Estación de Policía de Cumaribo – Vichada, para llegar allí, se accede desde la Territorial Vichada Subsede La Primavera, tomando la ruta I40 sentido sur hacia el municipio de Santa Rosalía, pasando el Caño El Rastrojo, se toma desvió a mano izquierda sentido a la Inspección de San Teodoro, se pasa por el Caño La Panela, el Caño La Balsa, el Caño Gavilán y el Caño El Boral, de allí se toma camino suroriente hacia el Rio Tomo en el punto conocido como paso por el planchón donde se atraviesa el rio, se continua el recorrido en sentido sur se llega al debió conocido como La Estrella, se toma camino a mano izquierda, se pasa por el punto llamado El Capricho, se atraviesa el Rio Tuparro, luego en el punto de la Escuela Piramiri se desvía a mano derecha, se pasa por el resguardo Santa Teresita y después se llega a la Alcaldía Municipal del municipio de Cumaribo, donde se caminan cuatro cuadras para llegar a la Estación de Policía. Este recorrido se realizó en vehículo motor Camioneta 4x4 en una longitud aproximada de 264Km, equivalente a 10 horas, por una vía destapada y de difícil acceso.

Tabla 1. *Coordenadas geográficas del lugar de acopio de la madera decomisada preventivamente.*

ID	Descripción	Coordenadas geográficas DATUM WGS84	
		Latitud (N)	Longitud (W)
1	Estación de Policía de Cumaribo	04°26'34.24"N	69°47'42.10"W

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

Imagen 1. Ruta de acceso al lugar de custodia.



Fuente: *Google Earth, modificado por el autor 2024.*

1.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL LUGAR DE INCAUTACIÓN

Teniendo en cuenta el informe técnico No. 600.2.7.24-0001 del 19/02/2024, se indica que: "De acuerdo a información suministrada por el Patrullero JOSE IVAN MORENO RIOS, integrante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Cumaribo, la madera fue incautada al señor Didier Esneider Beltrán Guio, cuando se movilizaba en un vehículo tipo camión, en el sector de Matagrande, vereda El Capricho del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, más exactamente en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°45'32.00"N; 69°41'25.00"O, en el momento que el Ejército Nacional realizaba actividades de vigilancia y control en este sector."I.

Es así como se indica las coordenadas exactas del área donde se extrajo la madera incautada, la cual se presenta a continuación:

Tabla 2. *Coordenadas geográficas del lugar de origen de la madera decomisada preventivamente.*

ID	Descripción	Coordenadas geográficas DATUM WGS84	
		Latitud (N)	Longitud (W)
1	Bosque de Galería – Sector Matagrande, vereda El Capricho, Cumaribo, Vichada.	4°45'32.00"N	69°41'25.00"W

Fuente: *Tomado del informe técnico No. 600.20.7.24-0001 del 19/02/2024.*

Imagen 2. Localización geográfica del lugar de origen de la madera decomisada.



***Fuente:** Google Earth, modificado por el autor, 2024.*

Los productos forestales fueron incautados, en coordinación con la Estación de Policía de Cumaribo, y fueron dejados a disposición de la Corporación, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones de la Policía, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo con los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la resolución 2064 de 2010 y Ley 2387 de 2024.

1.3. OBSERVACIONES DE LA VISITA

1.3.1. Observaciones de la madera decomisada preventivamente.

Durante la visita técnica se determinaron las características físicas, dendrologicas y dasométricas de la madera decomisada preventivamente por el Ejecito Nacional en coordinación con la Policía Nacional de Cumaribo, tal como se detalla a continuación:

a) Identificación y categorías de amenaza de las especies maderables decomisadas preventivamente.

En el Acta de Incautación de elementos varios allegados por la Policía Nacional de Puerto Carreño mediante Oficio No. GS-2024-003664-DEVIC/DISPO-ESTPO–20.1 del 18/02/2024, con radicado interno PR-2024-0117 del 19/02/2024, aunque no se suministró información especifica asociada a la fecha de la tala, ni destino final de la madera, sin embargo, se relaciona el lugar de la tala, mediadas de los elementos maderables incautados, tipo de especie forestal aprovechada, y se indica que la madera será utilizada para cercar un lote.

Durante el peritaje de la madera, se pudo corroborar que la especie forestal aprovechada, corresponde a la especie forestal Flor Morado (Tabebuia roseae), su identificación se logró a partir de su madera y características físicas, visuales y organolépticas, tales como el color, textura, vetas y porosidad. Sin embargo, esto se logró a pesar de que durante el proceso de identificación, la madera se encontraba seca y troceada, sin ninguna estructura morfológica o característica fisionómica, como hojas, ramas, corteza, frutos, flores, como tampoco la copa, o el porte, partes que facilitan la labor de identificación. A continuación, se presenta la valoración ambiental de la especie forestal incautada.

***Tabla 3.** Características técnicas de la especie forestal Flor Morado.*

Características	Descripción
Nombres comunes	*Roble, Flor Morado, Coralibe, Guayacán, Otobo, Roble de Río, Roble Morado, Ocobo, Guayacán Rosado, Apamate, Caoba Del Brasil, Otovo, Cañaguate, Chicalá, Guayacán Lila, Guayacán Morado, Guayacán Polvillo, Roble Sabanero.*
General	*- Familia: Bignoniaceae* *- Género: Tabebuia* *- Especie: T. rosea* *- Altura: 10-20 metros* *- Tronco: Corteza grisácea y lisa*
Hábitat natural	*Desde México hasta Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia. Especie de los bosques seco tropical (bs-T) y húmedo tropical (bh-T), en selvas costaneras,*

	bajas húmedas o altas y secas. Generalmente crece asociado con las especies Ceiba pentandra, Terminalia spp. y Tetragastris spp.
Madera	- Color: Marrón claro a marrón oscuro - Textura: Suave y fina - Veta: Recto y ligeramente curvo - Porosidad: Visible y difusa - Densidad: Media a alta (0,5-0,8 g/cm³) - Dureza: Alta (1500-2000 lb/in²)
Física	- Resistencia a la humedad: Media - Flexibilidad: Baja - Resistencia a la putrefacción: Alta
Química	- Contenido de lignina: Alto (25-30%) - Contenido de celulosa: Medio (40-50%) - Presencia de resinas: Sí - Presencia de minerales: Sí
Otras	- Olor: Característico y agradable - Sabor: Amargo - Sonido: Al golpear la madera, produce un sonido claro y resonante
Usos	- Madera valiosa para carpintería y ebanistería - Flores utilizadas en arreglos florales - Medicinal: se utilizan las hojas y corteza para tratar diversas afecciones - Melífera, por su flor para la apicultura
Regeneración	La polinización es por abejas medianas a grandes. La dispersión de semillas es por viento.
Importancia ecológica	Muestra un buen comportamiento en plantaciones y ensayos de enriquecimiento en Panamá, Colombia y Venezuela. Se utiliza también en sistemas silvopastoriles, linderos, como sombra y ornamental. Además tiene un alto potencial para uso en proyectos de restauración ecológica en zonas secas.
Efecto restaurador	Acolchado / Cobertura de hojarasca. Conservación de suelo / Control de la erosión.
Servicio ambiental	Ornamental. Arboles de gran hermosura durante la floración. Flores de blanco a rosado, o lila a morado sumamente vistosas. Barrera rompevientos. Cerca viva en los agro hábitats. Sombra / Refugio. Produce buena sombra durante el verano.
Status de protección	Status de protección por CITES, sin restricción

Fuente: http://www.tropicaltimber.info/es/specie/apamate-tabebuia-rosea/#flower-content, 2024.

*Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se concluye que la especie **Tabebuia roseae,** no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, no presenta ninguna veda, restricción para su aprovechamiento cuando se realiza con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente.*

b) Estado fitosanitario y cuantificación de la madera decomisada.

El análisis visual y físico general de los productos forestales (listones y postes), nos permitió establecer que el estado fitopatológico es bueno, ya que no se evidencian formaciones de colonias de hongos o bacterias, ni humedad u olor a descomposición; el estado nematológico es positivo, en los postes no hay presencia de gusanos como los diferentes tipos de los llamados carcomas, gusano verde o gusano blanco, entre otros, no se evidencia degradación; el estado entomológico es favorable, los productos forestales no están afectados a la fecha de su inspección, no hay presencia de hormigas, cucarrones, polillas, avispas de madera entre otros insectos, no se evidencia deterioro (fisuras, huecos, perforaciones) o ataques generados por estos insectos o barrenadores. Por lo anterior, se concluye que las condiciones fitosanitarias de la madera son buenas en general, tal como se puede apreciar en las imágenes del registro fotográfico.

Respecto a la cuantificación de la madera, en la visita de verificación se pudo constatar que los productos forestales decomisados preventivamente corresponden a cuatrocientos setenta y siete (477) piezas de madera (listones y postes) con las medidas métricas y cantidades descritas en la siguiente tabla:

***Tabla 4.** Relación de productos forestales incautados.*

Cant.	Tipo	Nombre Común	Largo (pulg)	Ancho (pulg)	Grueso (pulg)	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen Unidad (m³)	Volumen Total (m³)
170	Liston	Flor morado	129	10,00	1,00	3,28	0,25	0,03	0,02	3,59
143	Liston	Flor morado	133	6,00	2,00	3,38	0,15	0,05	0,03	3,74
69	Poste	Flor morado	300	4,00	3,00	7,62	0,10	0,08	0,06	4,07

44	Poste	Flor morado	169	4,00	3,00	4,29	0,10	0,08	0,03	1,46
33	Liston	Flor morado	130	3,50	1,50	3,30	0,09	0,04	0,01	0,37
10	Poste	Flor morado	200	6,50	6,00	5,08	0,17	0,15	0,13	1,28
8	Liston	Flor morado	118	12,00	2,00	3,00	0,30	0,05	0,05	0,37
477									**Volumen Total**	**14,89**

Fuente: *PR-2024-0117 del 19/02/2024, modificado por Corporinoquia, 2024.*

Con el fin de determinar el volumen de madera incautada, se procedió a realizar la conversión de las medidas métricas detalladas en la tabla 6 (de pulgadas a metro), seguidamente se realizó la siguiente operación matemática, por cada una de las cantidades:

***Volumen (m³):** largo (m) x ancho (m) x grueso (m) x cantidad (unidades)*

Una vez obtenido el resultado de uno de los volúmenes de productos forestales incautados se procedió a realizar la respectiva sumatoria, donde se obtuvo un volumen total ***Catorce Punto Ochenta y Nueve metros cúbicos (14.89 m³) de producto forestal primario de flora silvestre decomisado (madera)****, presentan un buen estado fitosanitario.*

De acuerdo con los precios cotizados en el mercado local de Cumaribo Vichada, el valor comercial que le corresponde al metro cubico de madera de la especie Flor morado (Tabebuia roseae), se da un valor promedio de $750.000.

***Tabla 5.** Valor comercial de productos forestales incautados.*

Nombre Común	Volumen (m³)	Valor m³	Valor comercial Total
Flor morado	14,89	$ 750.000	$ 11.167.500

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la madera incautada, se multiplico el valor comercial del metro cubico de Flor morado ($ 750.000) por el volumen calculado, y se obtiene un valor comercial total correspondiente a ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($11.167.500,00).

c) Identificación de los Presuntos Infractores

De acuerdo con la información suministrada por el Ejército Nacional y la Policía de Cumaribo mediante oficio No. GS-2024-003664-DEVIC/DISPO-ESTPO–20.1 del 18/02/2024, con radicado interno PR-2024-0117 del 19/02/2024, se determina como presunto infractor de la conducta constitutiva de infracción ambiental por aprovechamiento forestal de flora silvestre y movilización de productos maderables, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, al señor DIDIER ESNEIDER BELTRÁN GUIO, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio – Meta, de profesión conductor, cuyo lugar de residencia se ubica en la calle 37b # 19A-40, barrio El Morichal, municipio de Villavicencio, departamento del Meta, y con numero de contacto 3132072208, el cual transportaba la madera en vehículo tipo camión.

Una vez revisada las bases de datos de trámites y servicios ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Vichada, se evidencia que el señor DIDIER ESNEIDER BELTRÁN GUIO, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio – Meta, no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal, ni salvoconducto de movilización a su nombre, a desarrollarse en la zona del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, tal como se pudo constatar en el procedimiento realizado por el Ejército Nacional y Policía Nacional de Cumaribo, donde no aporto ningún documento que acreditara su legalidad.

Por lo anterior, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. PÚBLICO O PRIVADO. "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que*

practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales".

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES. "Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen".

Así mismo, el presunto infractor infringió la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 1. OBJETO. "Establecer el salvoconducto único nacional en línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilizacion y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL)".

Por lo anterior, se considera que hubo una infracción ambiental, en razón a que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 1 de la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017. Sin embargo, es imperativo aclarar que para este caso y según las condiciones, se realizará la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en razón a que, se identificó plenamente un presunto infractor, se logró la recolección de información y los datos esenciales para el desarrollo del posible proceso sancionatorio, para efectos de notificación.

d) Calculó tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Una vez conocido el volumen de madera incautada (14,89 m³) y teniendo como presunto infractor al señor Didier Esneider Beltrán Guio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.937.054 de Villavicencio - Meta, se procede a calcular la tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° del Decreto No. 1390 del 02/08/2018 "Por la cual se adiciona un capítulo al título 9, de la parte 2, del libro 2", del Decreto 1076 del 2015 en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones" y Resolución N° 1479 del 03/08/2018 "Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales" emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, como se indica en la siguiente tabla:

***Tabla 6.** Parámetros para el cálculo de la tarifa de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.*

CONVENCION	VARIABLE	VALOR	FORMULA
FR	Factor regional	0,15	(CUM+N)*((CDRB+CCE+CAA)/3)
CUM	Coeficiente uso madera	0,1	0,1 (Doméstico)
N	Variable de nacionalidad. 0 para usuarios nacionales y 1 para extranjeros	0	0 (Nacional)
CDRB	Coeficiente de disponibilidad regional de bosques	1,77	2 – CEB
CEB	Coeficiente escasez bosque	0,23	(ATBN- ATAP)/ATJ
ATBN	Área total Bosques naturales en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	5.316.827,42	5.316.827,42 (SIAC)
ATAP	Área total áreas protegidas registradas en el RUNAP en la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	1.374.919,91	1.374.919,91 (RUNAP)
ATJ	Área total de la jurisdicción de Corporinoquia (Ha)	17.375.253	17.375.253 (PAC Corporinoquia)
CCE	Coeficiente de categoría de especie	1,7	1,7 (Especie especial)
CAA	Coeficiente afectación ambiental	1	1 (Muy Bajo)
TM	Tarifa mínima Resolución 1479 del 2018 con ajuste IPC 2024 - $	$42.501	$42.501 para el 2024
TAFM	Tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable -$/m3	$6.337	TM*FR
Vop	Volumen total – m3	14,89 m3	14,89

MP	Monto a pagar total expresado en pesos	$94.359	TAFM * Vop

Fuente. Corporinoquia, 2024.

Tabla 7. Monto que pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

NV	NC	VOL m3	CCE	FR	TAFM	MP
Flor morado	Tabebuia roseae	14,89	1,7	0,15	$6.337	$94.359

Fuente. Corporinoquia, 2024.

Obteniendo así un valor por la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable equivalente a ***noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos M/CTE ($94.359).***

e) Valoración de la afectación ambiental.

De acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de campo del día 20 de septiembre del 2024, se pudo establecer que los productos forestales maderables incautados preventivamente por Ejército Nacional y la Policía Nacional de Cumaribo, cuando se movilizaba en un vehículo tipo camión, en el sector de Matagrande, vereda El Capricho, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, más específicamente en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°45'32.00"N; 69°41'25.00"O. Que de acuerdo con la valoración ambiental realizada por Corporinoquia, el material forestal incautado corresponde a 477 piezas de madera de transformación primaria de madera de la especie Flor morado (Tabebuia roseae), equivalente a 14,89 m³, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($11.167.500,00).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que los forestales maderables incautados preventivamente por Ejército Nacional y la Policía Nacional de Cumaribo, iban a ser comercializados por el presunto infractor en el municipio de Cumaribo - Vichada. Así mismo, teniendo en cuenta el volumen y el valor comercial de los productos forestales maderables incautados, se considera que con el aprovechamiento forestal se generaron impactos significativos al medio ambiente que colocó en riesgo el recurso flora, a pesar de que la especie aprovechada no se encuentra en ningún grado de amenaza. Por lo tanto, es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental ***considera*** *pertinente realizar la valoración ambiental por "AFECTACIÓN AMBIENTAL".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1, en razón al proceso de incautación de productos maderables realizado por el Departamento de Policía Nacional de Cumaribo, Vichada.

Identificación de Variables.

Beneficio Ilícito (B).
Con respecto al beneficio ilícito se considera que para la variable ***Ingresos directos (Y1)*** *se valora respecto al aprovechamiento forestal ilícito realizado por el infractor, derivado de las actividades de extracción de flora y explotación del recurso forestal, para lo cual se considera el valor comercial del metro cubico de madera de Flor morado (Tabebuia roseae) en el mercado local de Cumaribo, por lo que se estima un valor comercial total de la madera incautada valorada en* ***once millones ciento sesenta y siete mil quinientos pesos M/CTE ($11.167.500,00)****, como se indica en la Tabla 7, este es calculado como ingresos directos para el aprovechamiento forestal.*

Respecto a los ***costos evitados (Y2)*** *radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la autorización de aprovechamiento forestal doméstico estipulado en la Resolución No. 500.36.22.0586 de 09/05/2022 y la obtención del salvoconducto de movilización acorde con la Resolución No. 1909 del 14/09/2017. Más los costos por la tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable (Tabla 8).*

Capacidad de detección de la conducta (p).
*La conducta descrita en el presente caso se pondera como Baja, donde **p=0,40**, ya que la Autoridad Ambiental necesito de terceros (Policía Nacional) para obtener información para la detección de la infracción, tanto como para conocer la actividad como para conseguir los productos maderables.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).
Para el presente caso se valorará la afectación ambiental por el aprovechamiento forestal y la movilización de madera que se realizó, siendo que estos hacen uso del recurso forestal sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales dadas por parte de la autoridad ambiental.

Identificación de las acciones impactantes: La actividad desarrollada por el infractor corresponde al aprovechamiento forestal de individuos arbóreos por un volumen de 14,89 m3, actividad que se realizó para beneficio propio del infractor, con el fin de evitar costos asociados a los permisos de aprovechamiento o a la compra de madera legal y movilización, por lo que se llevó a cabo sin la autorización de la Autoridad Ambiental e impactó directamente sobre el recurso forestal, cambio de uso del suelo y deterioro del paisaje.

Identificación de los bienes de protección afectados: Como producto de la infracción se identifican los componentes o elementos afectados:

***Tabla 8.** Identificación de los bienes de protección afectados.*

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio Físico	Medio Biótico	Flora
	Medio inerte	Suelo
	Medio perceptible	Unidades de Paisaje

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

Como también se identifican los bienes de protección que pueden ser afectados

***Tabla 9.** Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados.*

B. CONDICIONES BIOLÓGICAS	B1. FLORA	26. Árboles
C. FACTORES CULTURALES	C3. ESTETICO Y DE INTERÉS HUMANO	63. Paisajes
D. RELACIONES ECOLÓGICAS		86. Modificación hábitat

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

Identificación de los impactos: Luego de determinar las acciones impactantes, y los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. A continuación, se indica las acciones que pueden generar un impacto ambiental.

***Tabla 10.** Acciones con impacto ambiental potencial.*

CATEGORIA	ACCION
A. Modificación del régimen	4. Alteración de la cubierta terrestre
C. Extracción de recursos	40. Explotación forestal
E. Alteración del terreno	60. Paisaje

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

Por consiguiente, se procede a la utilización y desarrollo de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa, que estará en un rango de 1 a 5, siendo 1 la afectación menos relevante y 5 la más relevante, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos.

La correcta identificación de los impactos permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

***Tabla 11.** Matriz de identificación de las afectaciones.*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN		
	B1.	C3.	D.
Aprovechamiento forestal ilegal especies forestales maderables	Disminución de coberturas vegetales de especies arbóreas regionales 3	Deterioro de la belleza paisajística propia de la región. 1	Daño a los hábitats, su fragmentación y la sucesiva pérdida de biodiversidad 1

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

Valoración de la importancia de la afectación (i): *Debido a que la valoración de la afectación se origina a partir de la incautación de madera de procedencia ilegal, ya que durante el procedimiento policial el involucrado o infractor no presenta la respectiva autorización de aprovechamiento, salvoconducto de movilización o documento que demuestre la procedencia de esta, por lo tanto se induce que la acción impactante y la afectación inminente es producto de la tala de árboles nativos, definiendo atributos y valoración:*

Tabla 12. *Matriz de identificación de las afectaciones.*

Actividad que genera afectación	Bienes de protección	Afectación	ATRIBUTOS				
			IN	EX	PE	RV	MC
Aprovechamiento forestal ilegal especies forestales maderables	B.1. Flora 26. Árboles	Disminución de coberturas vegetales de especies arbóreas regionales.	8	1	3	3	3

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

Intensidad (IN): *Se define respecto a la desviación del estándar fijada por la norma, para los aprovechamientos forestales doméstico existe un tope de volumen de 20m3 (señalado en el Artículo 2.2.3.3.9.15. del Decreto 1076 del 2015), siendo lo calculado y aprovechado por el infractor un volumen de 14,89 m3 (Tabla 7), lo que corresponde a un porcentaje 74,45% del estándar de la norma, por ende se presenta una desviación comprendida entre 67% y 99%, por lo tanto, se da un valor de* ***8****.*

Extensión (EX): *Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para lo cual se valora con* ***1****, ya que al desconocer el área exacta del aprovechamiento, se determina que la afectación se localiza en un área inferior a una (1) hectárea, a saber, se puede suponer que los 14,89m3 de madera incautada y verificada, es posible obtenerlos de 10 árboles mínimo, cada uno de 0,60m de diámetro y 7m de altura, los cuales evidentemente ocuparían menos de 1Ha.*

Persistencia (PE): *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas de la acción. El aprovechamiento forestal realizado sin la autorización en el lugar de los hechos implica un cambio paisajístico y una afectación de los hábitats, por lo tanto se estima que el efecto supone una alteración, medida en el tiempo, que no supera los 5 años, ya que bajo condiciones naturales del bosque, la regeneración natural se encargara de volver el área intervenida a sus características iniciales. Es así como se da un valor ponderado equivalente a* ***3****.*

Reversibilidad (RV): *Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para el aprovechamiento forestal se valora con* ***3****, lo anterior partiendo que el volumen aprovechado no supera lo permitido en la norma, y hace referencia a los años de regeneración y restauración natural, sin alteraciones en los ciclos ecológicos y de nutrientes, y por ende en la dinámica misma del bosque, por lo que se puede estimular el crecimiento de los árboles juveniles.*

Recuperabilidad (MC): *Respecto a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. La afectación ambiental se estima con un valor* ***3****, que está supeditado a que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecer las oportunas medidas correctivas, y así mismo, la alteración puede ser compensada.*

Una vez valorado los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación del aprovechamiento forestal de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (1*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$
$$I = 19$$

Obteniendo entonces un valor para la importancia de la afectación igual a 19, la cual puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, teniendo en cuenta los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 13. *Calificación de la importancia de afectación.*

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	RANGO
Importancia	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

De acuerdo con la anterior tabla se hace la Evaluación de la importancia de la afectación:

Calificación: Leve
Rango: 19

Factor de temporalidad (a). Respecto a la duración de las actividades de la infracción, partiendo del hecho que la Autoridad ambiental no puede determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea (1 día).

Identificación del parámetro alfa, donde d: cantidad de días en que se causó la afectación, para el caso sería 1.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
$$\alpha = 1$$

Circunstancias atenuantes y agravantes (A).
Son factores que están asociados al comportamiento del infractor, por lo tanto, se consultó la plataforma en línea del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, no se evidencia infracciones ambientales registradas en contra del Sr. Didier Esneider Beltrán Guio, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio - Meta, ni tampoco en la base de datos de sancionatorios de la Corporación, por otro lado ya se calculó el beneficio ilícito y la importancia de la afectación, es así, que no se identificó ninguna circunstancia agravante. A continuación se muestra la verificación en el aplicativo RUIA:

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que no existen causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, ni tampoco causales de atenuación.

Costos asociados (Ca).
No existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de procesos sancionatorios, además es responsabilidad de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).
Se identificó como responsable de la infracción ambiental al Sr. Didier Esneider Beltrán Guio, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio - Meta, por lo que se hizo una verificacion en el aplicativo del Sisben, con el fin de conocer de alguna manera la condicion socioeconomica del infractor, este permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos.

*Una vez realizada la consulta se encontró informacion del presuntor infractor, como se puede observar en la siguiente imagen, por lo tanto de acuerdo con la normativa el Sr. DIDIER ESNEIDER BELTRÁN GUIO, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio - Meta, se clasifica dentro de la categoria **A2 Pobreza extrema, Sisben**, es así que a la capacidad socioeconomica del infractor se le da una valoración de 0,01, el cual será el factor ponderador para tomar en el cálculo de la multa.*

Sisbén

[redacted]

A2

Pobreza extrema

[redacted]

CONCEPTO TÉCNICO N°.600.8.2.24.0267

Que de acuerdo con información allegada por la Policía Nacional de Cumaribo y Ejército Nacional mediante oficio No. mediante oficio No. GS-2024-003664-DEVIC/DISPO-ESTPO–20.1 del 18/02/2024, con radicado interno PR-2024-0117 del 19/02/2024 y una vez efectuada la valoración de los productos incautados, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

4.1. *Que los productos forestales maderables incautados por la Policía Nacional de Cumaribo, al señor DIDIER ESNEIDER BELTRAN GUIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.937.054 de Villavicencio Meta, corresponden a cuatrocientos setenta y siete (477) piezas de madera (listones y postes) de la especie Flor morado (Tabebuia roseae), equivalente a 14,89 m3 de transformación primaria, en buen estado fitosanitario, valorados comercialmente en ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($ 11.167.500) y una tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable – TAFM de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($94.359), tal como lo pudo constatar la Autoridad Ambiental en la valoración ambiental realizada en campo. La medida de aprehensión preventiva realizada por el Ejército y Policía Nacional esta soportada en que el presunto infractor no presento ningún tipo de documento o permiso ambiental que acreditara su legalidad, el procedimiento se realizó en el sector de Matagrande, vereda El Capricho, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, más específicamente en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°45'32.00"N; 69°41'25.00"O.*

4.2. *Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1909 de 2017, al no presentar durante el procedimiento realizado por el Ejército Nacional y Policía Nacional de Cumaribo, ningún documento que acreditara la legalidad de su procedencia y salvoconducto de movilización, tal como se pudo constatar en la revisión realizada por la Autoridad Ambiental. Que de acuerdo a información reportada por la Policía Nacional, el presunto infractor es de profesión conductor, cuyo lugar de residencia se ubica en la calle 37b # 19A-40, barrio El Morichal, municipio de Villavicencio, departamento del Meta, con numero de contacto 3132072208.*

4.3. *Que los productos forestales incautados el día 18/02/2024 por la Policía Nacional, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en las instalaciones Estación de Policía del municipio de Cumaribo - Vichada, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo con los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) y la resolución 2064 de 2010.*

4.4. *De acuerdo con la información suministrada por el Ejército Nacional y la Policía Nacional, se pudo establecer que los productos forestales maderables incautados iban a ser comercializados por el presunto infractor en el municipio de Cumaribo - Vichada. Así mismo, teniendo en cuenta el volumen y el valor comercial de los productos forestales maderables incautados, se considera que con el aprovechamiento forestal se generaron impactos significativos al medio ambiente que colocó en riesgo el recurso flora, a pesar de que la especie aprovechada no se encuentra en ningún grado de amenaza, de acuerdo con la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

4.5. ***Valoración de la afectación ambiental sin agente de peligro de riesgo por el aprovechamiento forestal maderable y movilización sin la autorización emitida por la Corporación,** en contra del señor DIDIER ESNEIDER BELTRÁN GUIO, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio – Meta, a quien se le incauto 477 piezas de madera calculados en 14,89m3 de la especie Flor morado (Tabebuia roseae). Resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito (B):** se estima como ingresos directos (Y1) un valor comercial total de la madera incautada valorada en **once millones ciento sesenta y siete mil quinientos pesos M/CTE ($11.167.500,00)** y como costos evitados (Y2) por el trámite de la evaluación de la autorización de aprovechamiento forestal doméstico estipulado en la Resolución No. 500.36.22.0586 de 09/05/2022 y la obtención del salvoconducto de movilización acorde con la Resolución No. 1909 del 14/09/2017. Más los costos por la tarifa tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, con una **capacidad de detección de la conducta Baja (0,40),** ya que la Autoridad Ambiental necesito de terceros (Policía Nacional) para obtener información para la detección de la infracción, tanto como para conocer la actividad como para*

*conseguir los productos maderables, se realiza una valoración de los atributos para determinar la **importancia de la afectación** del aprovechamiento forestal obteniendo entonces un valor para la importancia de la afectación igual a **19** la cual puede ser calificada como Leve, con un **factor de temporalidad (a)** con valor de uno (1), sin identificación de circunstancias agravantes o atenuantes (a), ahora bien, se establecieron **costos asociados (Ca)**, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009, igualmente se determinó que la **capacidad económica del infractor es igual a 0,01**, dado que el infractor se clasifica dentro de la categoría **A2 Pobreza extrema** en el aplicativo **Sisbén**. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el estatus atribuible al infractor como persona natural.*

Teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado No. PR-2024-0117 del 19/02/2024 al área jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada, para que previo análisis jurídico se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en contra del señor DIDIER ESNEIDER BELTRÁN GUIO, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio – Meta y a quienes resulten responsables de la actividad ilícita, por aprovechamiento forestal y movilización de especímenes de la diversidad biológica Colombiana (Art. 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), sin contar con la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL que otorga la Autoridad Ambiental de la jurisdicción (Resolución N° 0081 del 19 de enero de 2018), en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) y la resolución 2064 de 2010.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico N° 600.8.2.24.0267 del 15 de octubre de 2024, se logró identificar como presunto al Sr. ***Didier Esneider Beltrán Guio***, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio - Meta, de los hechos ocurridos e informados a esta corporación a través del Radicado Interno **PR-2024-0117,** del 19 de febrero de 2024, *Por medio de la presente me permito poner en conocimiento, los siguientes elementos maderables los cuales fueron incautados el día 17/02/2024, siendo aproximadamente las 16:35 horas en el sector de matagrande, vereda el Capricho del municipio de Cumaribo, por el Ejército Nacional por no presentar ningún documento que acredite su legalidad, procedimiento de captura realizado por la Policía Nacional a las 03:35 horas del día 18/02/2024*, en el Municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****.*

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.
Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en ***las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los***

***actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

***Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico N° 600.8.2.24.0267 del 15 de octubre del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: visita técnica el día 20 de septiembre de 2024. De acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de campo del día 20 de septiembre del 2024, se pudo establecer que los productos forestales maderables incautados preventivamente por Ejército Nacional y la Policía Nacional de Cumaribo, cuando se movilizaba en un vehículo tipo camión, en el sector de Matagrande, vereda El Capricho, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, más específicamente en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°45'32.00"N; 69°41'25.00"O. Que, de acuerdo con la valoración ambiental realizada por Corporinoquia, el material forestal incautado corresponde a 477 piezas de madera de transformación primaria de madera de la especie Flor morado (Tabebuia roseae), equivalente a 14,89 m³, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en ***ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($11.167.500,00).***

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que los forestales maderables incautados preventivamente por Ejército Nacional y la Policía Nacional de Cumaribo, iban a ser comercializados por el presunto infractor en el municipio de Cumaribo - Vichada. Así mismo, teniendo en cuenta el volumen y el valor comercial de los productos forestales maderables incautados, se considera que con el aprovechamiento forestal se generaron impactos significativos al medio ambiente que colocó en riesgo el recurso flora, a pesar de que la especie aprovechada no se encuentra en ningún grado de amenaza. Por lo tanto, es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Para el presente caso se valorará la afectación ambiental por el aprovechamiento forestal y la movilización de madera que se realizó, siendo que estos hacen uso del recurso forestal sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales dadas por parte de la autoridad ambiental.

<u>Identificación de las acciones impactantes:</u> La actividad desarrollada por el infractor corresponde al aprovechamiento forestal de individuos arbóreos por un volumen de 14,89 m3, actividad que se realizó para beneficio propio del infractor, con el fin de evitar costos asociados a los permisos de aprovechamiento o a la compra de madera legal y movilización, por lo que se llevó a cabo sin la autorización de la Autoridad Ambiental e impactó directamente sobre el recurso forestal, cambio de uso del suelo y deterioro del paisaje.

> *Que, según el* ***artículo 2.2.1.1.6.2*** *del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.* ***Público o Privado****, para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

Por lo anterior, se determina que el infractor infringió lo estipulado en el ***artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015****, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia. Teniendo, en cuenta que el presunto infractor no tramitó ante Corporinoquia, la autorización de aprovechamiento forestal domestico correspondiente.*

Que en la ley 1333 del 209 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009* Modificada por la Ley 2387 de 2024*:

Articulo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. *público.* *Los* aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 *de* 1996 *Art.19).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. *público privado.* *Para* realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

(Decreto 1791 de 1996 Art.20).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. *Proceso aprovechamientos forestales doméstico.* Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

(Decreto 1791 de 1996, Art.29). **Articulo 29°.-** Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.
Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer del permiso de aprovechamiento forestal domestico de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del Sr. **Didier Esneider Beltrán Gulo**, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio - Meta, y a quienes resulten responsables de la actividad ilícita, por aprovechamiento forestal y movilización de especímenes de la diversidad biológica Colombiana (Art. 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015), sin contar con la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL que otorga la Autoridad Ambiental de la jurisdicción (Resolución N° 0081 del 19 de enero de 2018), en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) y la resolución 2064 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0267 del 15 de octubre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 20 de septiembre del 2024 ,en el sector de matagrande vereda el capricho del municipio de Cumaribo – vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio **N°.600.32.7.24.0042** y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por el artículo por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **Didier Esneider Beltrán Guio**, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio - Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

***Parágrafo: 1. Imponer Medida Preventiva**, a los siguientes elementos incautados horas en el sector de mata grande, vereda el Capricho del municipio de Cumaribo: 170 listones de 129 pulgadas x 10 pulgadas x 1 pulgada, 143 listones de 133 pulgadas x 6 pulgadas x 2 pulgadas, 69 listones de 300 pulgadas x 4 pulgadas x 3 pulgadas, 44 listones de 169 pulgadas x 3 pulgadas x 4 pulgadas, 33 listones de 130 pulgadas x 3.5 pulgadas x 1.5 pulgadas, 10 listones de 200 pulgadas x 6 pulgadas x 6.5 pulgadas, 8 listones de 118 pulgadas x 12 pulgadas x 2 pulgadas, elementos maderables de la especie Flor morado, corresponden a cuatrocientos setenta y siete (477) piezas de madera (listones y postes) de la especie Flor morado (Tabebuia roseae), equivalente a 14,89 m3.*, Los cueles serán incautados mientras se esclàrece el proceso en contra del señor **Didier Esneider Beltrán Guio**, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio – Meta, como lo establece el articulo 19 de la ley 2387 de 2024.

***Parágrafo: 2.** los productos forestales incautados el día 18/02/2024 por la Policía Nacional, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en las instalaciones Estación de Policía del municipio de Cumaribo - Vichada, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo con los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) y la resolución 2064 de 2010*

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0267 del 15 de octubre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0042.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **Didier Esneider Beltrán Guio**, identificado con C.C. No. 1.121.937.054 de Villavicencio – Meta, Dirección: calle 37b # 19A-40, barrio El Morichal, municipio de Villavicencio, departamento del Meta, Teléfono: 313 207 2208, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada, para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodríguez Vega
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Tarache Adarme
Contrato Profesional